

Informe

Se me ha solicitado emitir una opinión, a la luz de la literatura y el derecho vigente, acerca de la procedencia y fundamento de la acusación constitucional que ha sido presentada en contra de la Ministra de Educación doña Marcela Cubillos Sigall.

La opinión, que emito por simple interés en los asuntos públicos, podrá ser presentada ante la Honorable Cámara de Diputados.

La ministra ha sido acusada de infringir o dejar de cumplir la ley y de infringir la Constitución. El libelo que he tenido a la vista -como se indicará en cada caso- explica conceptualmente el fundamento de cada imputación y luego los antecedentes fácticos que, a su juicio, la justifican.

A fin de evaluar a la luz del derecho vigente esa acusación, se hace necesario responder, en el mismo orden en que serán enunciadas, las siguientes preguntas: i) ¿cuál es el sentido preciso de la acusación constitucional y qué tipo de deliberación exige de parte de los representantes?; ii) ¿configuran una infracción constitucional los hechos que la acusación explicita?

Si bien la acusación que he tenido a la vista contiene cinco reproches, aquí sólo se realiza con cierta detención un examen de dos de ellos. Los tres restantes -infracción de la privacidad, desatender el principio de jerarquía, no ejecutar el presupuesto—no presentan mayor dificultad dogmática o conceptual y, en mi opinión, carecen de los supuestos necesarios. En efecto, en el caso de ellos o el asunto ya ha sido zanjado por los órganos de control de la legalidad (como ocurre con la transgresión a la protección de datos personales que se imputa); o se incurre en un defecto de presuposición al extender las funciones del subsecretario a las de la autoridad política (es lo que ocurre con el reproche relativo a la jerarquía); o se comete una irrelevancia fáctica (como cuando se reprocha no haber ejecutado un presupuesto anual cuando el año de que se trata no ha concluido).

Como se verá, la opinión general que en las líneas que siguen se contienen es que la acusación arriesga el peligro de procesar una discrepancia política como si fuera una transgresión de las reglas fundamentales. Una jugada de las varias que admite el juego, como si fuera el abandono de las reglas que permiten jugar. Al hacerlo diluye la principal diferencia entre un régimen parlamentario (en que la mayoría puede destituir a un ministro por no coincidir con la orientación de sus actos gubernamentales) y uno presidencial (en que los actos de gobierno y administración del estado pertenecen al ejecutivo). Mientras en el primero la responsabilidad es *política*, en el segundo es *jurídico constitucional*. El texto sostiene que el principal deber del debate democrático consiste en ser leales a las reglas y al sentido de las instituciones, por sobre los intereses prudenciales de las fuerzas políticas. Ese deber se transgrede cuando se emplea el mecanismo de la acusación constitucional de manera incorrecta, como parece ser el caso.

Al considerar el reproche de la falta de veracidad que se habría constatado en un acto de comunicación informal, el texto sostiene que un criterio como ese, empleado como base de

una acusación constitucional, lesiona gravemente el debate público que supone el uso de énfasis, exageraciones retóricas u otras formas comunicativas. Fuera de representar algunos errores normativos y conceptuales de este capítulo (relativos al manejo conceptual de las fuentes que esgrime) el texto sugiere que moralizar a tal extremo el debate público equivale a silenciarlo porque entonces obligaría a todos los partícipes (incluidos, desde luego, los acusadores) a verificar previamente si acaso las aseveraciones que formularan con fines de persuasión o provocación, por ejemplo, son descriptivamente verdaderas. Un principio semejante haría brillar la resbalosa verdad; pero oscurecería las múltiples formas del debate político que son propias de la vida democrática.

Al examinar por otra parte el reproche de omisión que habría lesionado el principio de igualdad, este texto afirma que las interpretaciones normativas vigentes, que no han sido sometidas al control de constitucionalidad abstracto o concreto, gozan de una corrección *prima facie* y que no existe el deber positivo del ejecutivo de corregirlas cuando entre esa interpretación y la de la mayoría parlamentaria hay discrepancias. El texto llama la atención acerca del hecho que, de admitirse este capítulo en la forma que el libelo acusatorio lo expone, una discrepancia interpretativa entre la mayoría del Congreso y el ejecutivo a la hora de ejecutar o aplicar una ley, podría ser constitutiva de una acusación constitucional. Bastaría entonces que el Congreso generalizara la convicción entre sus miembros que una determinada interpretación del ejecutivo resulta contraria a la Constitución, para que entonces se configurara una acusación constitucional. Es fácil comprender los descabros a que semejante forma de interpretar las instituciones podría conducir.

En el mismo orden en que esas ideas han sido expuestas se analizan en lo que sigue.

(I)

El sentido de una acusación constitucional bajo el derecho vigente en Chile

Una acusación constitucional como la que contempla el derecho vigente en Chile, debe distinguirse con total claridad del llamado juicio político que es posible observar en el derecho comparado.

El *juicio político* es un procedimiento mediante el cual los representantes -los diputados en este caso- emiten un pronunciamiento acerca de la política gubernamental, o, si se prefiere, los actos de gobierno. El juicio político -que es propio de los regímenes parlamentarios- tiene por objeto asegurar que sea la mayoría parlamentaria la que fije la orientación de los actos gubernamentales. Así entonces una discrepancia a propósito, v.gr. de la evaluación de una ley vigente, la invitación a cambiarla o reformarla, o los énfasis retóricos respecto de una política pública entre la mayoría del parlamento y la autoridad ejecutiva, pueden llevar a la destitución de esta última¹.

¹ Los orígenes estarían al parecer, en el antiguo impeachment del derecho inglés que permitía perseguir crímenes o faltas graves de los funcionarios del rey. Vid Blackstone, William, "Commentaries on the Laws of England", Chicago, Callaghan and Co., 1884 (1765 y ss.)Lib. IV, Cap. 19, párr. 177, pp. 258-260. En español, para la

Como es fácil comprender, ese tipo de juicio político se explica porque en un régimen parlamentario se trata de asegurar que la mayoría gobernante sea aquella fuerza política que, por sí sola o a través de alianzas, ha obtenido para sí la mayoría de los representantes. De esta forma, la mera discrepancia política entre la autoridad del ejecutivo y la mayoría se resuelve indudablemente a favor de esta última. Allí donde el juicio político existe, los márgenes de la política gubernamental los fija la mayoría parlamentaria. Este es un aspecto fundamental que, como se verá de inmediato, diferencia al juicio político de la acusación constitucional a la que este informe se refiere.

La situación es radicalmente distinta en el caso de la acusación constitucional.

En el régimen constitucional vigente en Chile -que, desde luego, obliga a todos, incluidos quienes han de decidir sobre la acusación-- el jefe de gobierno no es quien tiene de su lado la mayoría parlamentaria, sino quien ha sido electo presidente de la República. A él y a quienes dependen de su confianza le corresponde ejecutar los actos de gobierno y de administración del estado. Este punto es inconcuso y no admite debate ni discrepancia alguna.

Ahora bien, como es obvio la ley vigente y las reglas constitucionales no establecen actos de gobierno o de administración específicos. Si así fuera el gobierno pertenecería no al presidente de la República designado por la ciudadanía, sino a las decisiones contenidas en la ley. Por el contrario, la ley y la constitución toleran una amplia variabilidad de actos de gobierno y de administración. Esto explica que, manteniéndose la ley y la constitución sin cambios, el gobierno pueda, sin embargo, ser muy distinto.

La abundante literatura sobre reglas permite explicar claramente lo anterior. En esa literatura suele emplearse la imagen del juego para ejemplificar el sentido y límite de las reglas. Un juego, como la vida social, es un sistema de reglas. Pero para que la interacción del juego exista, es imprescindible que las reglas permitan una amplia variedad de conductas o jugadas, *todas las cuales están bajo las reglas.* La infracción de las reglas del juego no se produce por una estrategia distinta a la acostumbrada, o por una jugada que le disguste al público o al adversario, sino por la infracción de reglas que fijan *los límites* de las jugadas².

Sobre la base de lo anterior, puede aseverarse que una acusación constitucional no puede fundarse en desacuerdos políticos de ninguna índole -eso, como ya se vio, sería propio de un régimen parlamentario-- sino que debe establecerse sobre la base de una clara infracción de una regla constitucional. Es, por decirlo así, el desacuerdo que media entre la regla constitucional o legal y el acto gubernamental el que justifica la acusación. En otras palabras, si la regla establece un marco dentro del que caben varios tipos de política -incluso aquella que podría no gustarle a la mayoría parlamentaria-- lo que cabe preguntarse a la hora de una acusación constitucional es si el acto de la autoridad acusada transgrede ese marco, si acaso se trata de una política o de una conducta *excluida* de las varias que la regla admite. Quienes

evolución puede consultarse Diez-Picazo, Luis María, *La criminalidad de los gobernantes*, Barcelona, Grijalbo Mondadori, 1996.

² Vid. Wittgenstein, L. *Investigaciones filosóficas*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, 2007 ; Robles ,G. *Reglas del derecho y regla de los juegos*, Palma de Mallorca, 1984.

examinan la acusación habrán de preguntarse, en suma, si acaso interpretan las reglas para que se adecuen al rechazo de una política o si en verdad es esta última, objetivamente, la que contraviene los límites constitucionales.

La índole de la acusación constitucional que se acaba de describir, es extremadamente importante para el funcionamiento del sistema democrático que Chile se ha dado.

En efecto, esa índole o característica del sistema es el que permite la existencia de la política democrática. Una política democrática descansa sobre puntos de vista muy distintos acerca de la vida social, sobre aquello que la hace mejor o peor. La pluralidad de opiniones puntos de vista, y la tensión entre ellos, incluso entre la política del gobierno saliente y el entrante, enriquece el diálogo democrático y ayuda a todos a ver mejor el destino de la comunidad política. De ahí entonces que haya que evitar que, en principio, el marco constitucional o legal restrinja los puntos de vista en debate o aquellos que inspiran la acción gubernamental. Esto es lo que explica que una acusación constitucional deba examinarse con rigor y criterio restrictivo, poniendo en paréntesis las preferencias políticas y atendiendo nada más que a la lealtad que todos los miembros de la comunidad deben a las reglas.

Esa pluralidad es la que explica que el gobierno consista en la búsqueda de acuerdos o consensos traslapados entre las diversas fuerzas políticas. En un régimen parlamentario esa búsqueda se efectúa en la sede del Congreso; en un régimen presidencial se realiza, cuando el ejecutivo no tiene mayoría, por la búsqueda de acuerdos en la esfera pública y por la ejecución de políticas que, aunque no le gusten a la mayoría del Congreso, están dentro del marco que la ley hace posible.

Las anteriores consideraciones respecto de la índole de una acusación constitucional aparecen ampliamente respaldadas en la literatura y en los debates constitucionales. La responsabilidad que se hace valer en la acusación constitucional es jurídica, aunque no penal, y no una responsabilidad política.

La separación entre la responsabilidad política (esto es, las consecuencias de las discrepancias entre la autoridad y la mayoría parlamentaria acerca de la mejor orientación de un acto de gobierno) y la responsabilidad jurídica (esto es, incurrir en conductas descritas en las reglas constitucionales, en los tipos no penales que allí se contienen) es la clave del sistema político³.

³ Incluso en los regímenes presidenciales suele llamarse a la acusación “juicio político”, pero ello proviene del hecho que se ha entendido que la conducta que se reprocha daña a la sociedad en su conjunto, no porque la apreciación de la conducta no deba ser jurídica. Un texto de Hamilton ayuda a entender el matiz :

Un tribunal bien constituido para los procesos de los funcionarios, es un objeto no menos deseable que difícil de obtener en un gobierno totalmente electivo. Su jurisdicción comprende aquellos delitos que proceden de la conducta indebida de los hombres públicos o, en otras palabras, del abuso o violación de un cargo público. Poseen una naturaleza que puede correctamente denominarse POLÍTICA, ya que se relacionan sobre todo con daños causados de manera inmediata a la sociedad. Por esta razón, su persecución raras veces dejará de agitar las pasiones de toda la comunidad, dividiéndola en partidos más o menos propicios o adversos al acusado. En muchos casos se ligará con las facciones ya existentes, y pondrá en juego todas sus animosidades, prejuicios, influencia e interés de un lado o de otro; y en esas ocasiones se correrá siempre un gran peligro de que la decisión esté determinada por la fuerza comparativa de los partidos, en mayor grado que por las pruebaefectivas de inocencia o culpabilidad. Vid. Hamilton, Madison, Jay, *El Federalista*, traducción de Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 2001, Ensayo 65.

Se trata de un principio al que todos los partícipes del sistema político deben lealtad y que no deben transgredir por motivo alguno. Esa es la clave del régimen presidencial que da sustento, en el caso de Chile, al debate democrático. La distribución de competencias entre el ejecutivo y el legislativo es la clave de la vida política chilena que la tradición constitucional chilena prefigura. Transgredirla importa abandonar la lealtad al sistema político.

En efecto, uno de los deberes básicos de quienes integran los poderes públicos es la lealtad irrestricta a las reglas institucionales. Esta es la base de la buena fe en el juego político. Se transgrede esa buena fe cuando se obtiene beneficio de las reglas, pero no se hace lo necesario para mantenerlas.

A la hora de examinar una acusación constitucional, los miembros del Congreso deben entonces poner en paréntesis sus preferencias políticas y examinar, como lo haría un espectador imparcial, si acaso la conducta de que se trata es una conducta política o se trata de una conducta que por transgredir las reglas abandonó la política y equivale a una simple infracción normativa.

Ahora bien, a la hora de responder esa pregunta -¿es esta una conducta que se aparta de lo que se considera una buena política o una que va más allá de lo que las reglas permitirían?-- los parlamentarios no están entregados a su puro discernimiento, a lo que la literatura llama una discreción fuerte, sino que están orientados por la descripción de conductas que la regla constitucional efectúa, descripciones que no son tipos penales pero que orientan con claridad el discernimiento⁴.

En el caso de la acusación que aquí se considera, se trata de omitir la ejecución de la ley o infringir una regla constitucional o legal.

El apartado que sigue -sobre la base de las orientaciones que se han explicitado- examina este aspecto del problema.

(II)

¿Configuran una infracción constitucional los hechos que la acusación explicita?

El reproche de falta de veracidad

En el Primer Capítulo, se sostiene, en la acusación que he tenido a la vista, que la ministra ha faltado al principio de probidad previsto en el ordenamiento. La conducta constitutiva de esa transgresión sería la falta de veracidad de algunos enunciados que ella habría proferido.

El argumento que la acusación esgrime puede ser sintetizado en los siguientes enunciados: i) la ministra emitió por redes sociales comunicaciones que no se ajustaban a los hechos a que se refería; ii) emitir un enunciado que resulta falso es equivalente a ejecutar una conducta no proba; iii) luego la ministra infringió el artículo octavo constitucional en lo que refiere al deber de probidad.

⁴ Vid Dworkin, R. *Taking Rights Seriously*, Harvard, 1978, pp. 31 y ss.

Una acusación que bajo este respecto se sostenga, debe acreditar las premisas i) y ii) y la imparcialidad obliga a sostener que ello no es racionalmente posible.

Desde luego, es suficientemente conocido que una discrepancia entre el gobierno y la política educacional que se convino durante el anterior, deriva del distinto peso que se confiere a la elección de las familias y la posibilidad que el colegio pueda, a su vez, seleccionarlas. El mecanismo que se utilizó para evitar la selección de familias fue la proscripción de la entrevista como mecanismo de selección. Una interpretación razonable de la comunicación en redes sociales que se cita como constitutiva de la infracción, debe entender que es eso lo que el tweet citado contiene: una disputa, con énfasis retórico, acerca del alcance de una regla. Como es fácil comprender, transformar las comunicaciones informales, los énfasis retóricos, o la comunicación incompleta o equívoca, en una conducta que pueda equivaler a la falta de probidad si no es rigurosamente verdadera, va a silenciar el debate público. Los enunciados exagerados, parte del debate vigoroso y enfático, que se formulan informalmente sobre el fondo de claras posiciones políticas -como es el que la acusación cita- no puede ser constitutivo de una falta a la probidad. Basta imaginar lo que ocurriría con las comunicaciones cotidianas de los actores del sistema político si se vigila la estricta veracidad de lo que cotidianamente -en medio de las disputas por la opinión pública- vierten. Moralizar a tal extremo el debate público equivale a silenciarlo porque entonces obligaría a todos los partícipes a verificar previamente si acaso las aserciones que formularan con fines de persuasión o provocación, por ejemplo, son verdaderas. Un principio semejante haría brillar la verdad; pero oscurecería las múltiples formas del debate político que son propias de la vida democrática.

Si bien, como se acaba de mostrar, la primera premisa no es adecuada. Lo mismo ocurre con la segunda.

En síntesis, la segunda, con auxilio en la teoría de los actos de habla, sostiene que quien profiere un enunciado (lo que el texto denomina aspecto locucionario) es responsable de las consecuencias que se siguen causalmente de él (lo que llama dimensión perlocucionaria).

Un breve análisis de esas afirmaciones y la literatura que la sostiene, muestra que eso no es suficiente para sustentar la acusación.

J.L. Austin sostuvo -en una obra que recoge sus espléndidas conferencias⁵- que la emisión de un enunciado, como el de la ministra acusada, cuenta con tres dimensiones que configuran, en conjunto, lo que llamaríamos significado: el enunciado propiamente tal, lo que la ministra dijo (plano locucionario); el acto que la ministra ejecutó al decir eso (ilocucionario); y lo que ocurre porque la ministra dijo eso (perlocucionario).

~~Lo que Austin afirma es que lo que se dice, no siempre coincide con el acto que se ejecuta al decirlo.~~ Por ejemplo, si alguien dice ¡Agua! no está describiendo un líquido incoloro, inodoro, etcétera. Dependiendo de las circunstancias -a las que cualquiera lectura leal debe atender a la hora de precisar el significado- puede estar ejecutando el acto de solicitar socorro

⁵ Austin, J. L. *How to Do Things with Words*. Oxford: University Press, 1962.

porque está en medio de un incendio⁶. Pues bien, ocurre que, si ese esquema que la acusación recoge se aplica a los dichos de la ministra, se llega a la conclusión que el comunicado informal que hizo ejecutaba el acto ilocucionario de debatir, persuadir, exagerar, no el acto de informar, algo que quien se dedica al debate político suele hacer. Siendo así la preocupación por la rigurosa verdad de lo que dijo tendría tanto sentido como si en vez de llamar a los bomberos se reprochara a quien grita *¡Agua!* que no la hay y que está mintiendo.

En suma, parece obvio que este primer capítulo es artificioso. Estira con ingenio, pero sin éxito, una tesis de filosofía analítica -lo que habla por supuesto bien de quien redactó la acusación, pero no de la fuerza de esta última— que no puede ser admitida como base para una acusación constitucional.

El reproche de haber discriminado arbitrariamente.

La acusación que he tenido a la vista afirma que la Ministra de Educación habría infringido la garantía de igualdad ante la ley al haber discriminado arbitrariamente, a juicio de los diputados que firman el libelo, a las educadoras diferenciales y parvularias en un proceso público de asignación de recursos.

En este caso el reproche depende de los siguientes enunciados generales: i) la ministra distinguió entre educadoras diferenciales y educadoras de párvulos en la asignación u oferta de asignación de recursos; ii) al hacerlo siguió una interpretación administrativa que contraría la Constitución; iii) al no corregir esa interpretación incurrió en una omisión de un mandato constitucional.

La segunda proposición supone que cualquier discrepancia interpretativa entre la mayoría del Congreso y el ejecutivo a la hora de ejecutar o aplicar una ley, podría ser constitutiva de una acusación constitucional. Como se comprende, algo así es incorrecto. Una discrepancia interpretativa no puede constituir una falta constitucional. Las discrepancias interpretativas no se zanján en el Congreso Nacional mediante acusaciones constitucionales, ellas son materia de control jurisdiccional.

En el caso de que se trata, la ministra acusada habría ejecutado la ley dando aplicación a una interpretación administrativa previamente existente y de la que ella misma no es autora. Esa interpretación administrativa no ha sido discutida ante los órganos que ejecutan el control constitucional ni abstracto, ni concreto. La interpretación, pues, goza de una presunción de corrección normativa. La acusación sostiene, sin embargo, que esa interpretación es incorrecta y que la ministra debió entonces corregirla haciendo aplicación de la regla constitucional de igualdad. Es fácil comprender la demasía a la que puede llevar sostener que pesa sobre la autoridad ejecutiva el deber de aplicar directamente la regla constitucional, cuidando, además, que esa aplicación directa coincida con la interpretación que, de la regla que así se corrige, posee la mayoría parlamentaria⁷.

⁶ El ejemplo es de Wittgenstein.

⁷ En cualquier caso, a la hora de examinar el reproche de violar la igualdad en la ley es imprescindible hacer algunas distinciones. La igualdad en la ley es una exigencia que está referida a los contenidos de la ley. Se trata que ellos satisfagan un determinado estándar de igualdad. Si así no ocurre, podrá considerarse que la ley es

El derecho vigente confiere a las reglas que satisfacen los criterios formales una corrección constitucional *prima facie*. Esa corrección *prima facie* puede ser derrotada por los sistemas de control constitucional abstractos o concretos, pero mientras ello no ocurre la presunción se mantiene. Si una autoridad aplica un criterio interpretativo que no ha sido impugnado no puede sostenerse que viola la constitución porque omitió corregir la interpretación.

Lo anterior se ve además confirmado cuando se revisa si acaso la autoridad acusada en efecto incurrió en la omisión que se le acusa. Para saberlo es imprescindible un breve rodeo conceptual.

En el derecho, como en todo el lenguaje práctico, la palabra omisión tiene dos significados. En uno de ellos, al que se puede llamar *débil*, omitir equivale a un simple no hacer cualquier cosa (por ejemplo, quien lee estas líneas omite ejecutar el acto de dormir); el otro, que es el que resulta relevante, puede ser llamado *omisión fuerte* y alude a no hacer aquello que se debía hacer.

En el caso de la acusación debe entenderse que el libelo acusatorio reprocha a la ministra no haber ejecutado una acción que debía ejecutar (haber omitido en sentido fuerte).

Como salta a la vista, reprochar una omisión de esa índole supone acreditar la existencia de la obligación. En este caso debería acreditarse que la ministra tiene la obligación de aplicar directamente la regla constitucional por sobre cualquier otro precepto, incluidas las reglas legales o subordinadas a esta. Y que omitió cumplirla.

contraria al principio de igualdad y podrá reclamarse su inconstitucionalidad, ante los órganos encargados del control. Por ello, el principio de igualdad en esta dimensión representa una cláusula que limita el proceder del órgano legislativo. La igualdad *ante* la ley, en cambio, constituye una exigencia que apunta no a sus contenidos sino *a su aplicación*, sea por parte de la autoridad administrativa o de cualquier otro agente, en el sentido de que *dicha aplicación debe ser igualitaria*. Por ello, con frecuencia, se alude a esta dimensión también como igualdad *en la aplicación de la ley*. Como es obvio, una ley cuyo contenido no satisface el criterio de igualdad puede ser aplicada igualitariamente. Si la aplicación de preceptos legales no es igualitaria, se podrá reclamar contra el acto específico de aplicación de la ley, no contra la ley. Por ello, la igualdad en este sentido constituye una limitación al proceder de la autoridad o de agentes particulares. Dicho de otro modo, la igualdad en la ley consiste en que los criterios legales sean igualitarios; en cambio, la igualdad ante la ley consiste en que los criterios legales sean aplicados igualitariamente. Esta distinción ha sido recogida tanto por alguna doctrina española (Calsamiglia, Peces-Barba, Suay Rincón, Pérez Luño, Rodríguez-Piñero y Fernández López) así como por alguna jurisprudencia de tribunales europeos (el Tribunal Constitucional Español sentencias 54-83, 151-85, 2-83, fundamento jurídico 4; 63-84, fundamento jurídico Cuarto; 25-87, fundamento jurídico 1; 101-87, fundamento jurídico 6; 241-88, fundamento jurídico 6; 260-88, fundamento jurídico 3; 159-89, fundamento jurídico 2; 82-90, fundamento jurídico 2; 103-90, fundamento jurídico 2; 156-89, fundamento jurídico 2; el Tribunal Constitucional Italiano: 32-69 y 112-74, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: caso Régimen Lingüístico en Bélgica, 1968, párrafo 8 y ss; Sindicato Nacional de la Policía Belga, 1975, párrafo 44; caso Marchx, 1979, párrafo 32; caso Airey, 1979, párrafo 30; caso Rasmussen, 1984, párrafo 29; caso Abdulaziz, Cabales y Balkandali, 1985, párrafo 71; caso Inze, 1987, párrafo 36, etc).

Sostener lo anterior supone que cualquier discrepancia interpretativa entre la mayoría del Congreso y el ejecutivo a la hora de ejecutar o aplicar una ley, podría ser constitutiva de una acusación constitucional. Bastaría entonces que el Congreso generalizara la convicción entre sus miembros que una determinada interpretación del ejecutivo resulta contraria a la Constitución, para que entonces se configurara una acusación constitucional. Es fácil comprender que algo así conduce al fracaso del sistema de competencias interpretativas que contiene el sistema normativo.

En conclusión, por las razones expuestas puede aseverarse que la acusación en contra de la Ministra de Educación Marcela Cubillos Sigall contraviene el sentido institucional que este mecanismo posee bajo el derecho vigente en Chile y que, incluso si se sostuviera que está acorde con él, los reproches que en él se formulan carecen de base fáctica y corrección conceptual.

Es cuanto puedo informar,

Carlos Peña
Profesor de derecho
Universidad de Chile
Universidad Diego Portales